

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**"LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
(DECRETO LEGISLATIVO No. 26-92 Y SUS
REFORMAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS
LEGISLATIVOS Nos. 61-94 Y 36-97) Y SU CORRECTA
APLICACION POR EL PROFESIONAL DEL DERECHO**

TESIS

*Presentada a la Honorable Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.*

POR

JULIO CESAR ARGUETA MARROQUIN

Previa a conferírsele el Grado Académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
BIBLIOTECA CENTRAL

04
T(3374)
04

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO	Lic. Héctor Anibal de León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic. Héctor Anibal De León Velasco
Vocal:	Lic. José Victor Tarascena Alba
Secretario:	Lic. Luis Alberto Zeceña López

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Vocal:	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
Secretario:	Linda. María Soledad Morales Chew

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
28 JUL. 1997
RECIBIDO
Hora: 1:15 Minuto: 32
OFICIAL

3705-17

Guatemala, Julio 24 de 1997.-

Señor Decano de la Facultad de
Ciencias Juridicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria.

Señor Decano:

En cumplimiento a la providencia de esa Decanatura de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, respetuosamente informo a usted que asesoré el trabajo de tesis del Licenciado Julio César Argueta Marroquín (Contador Público y Auditor), titulado "LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (DECRETO LEGISLATIVO No. 26-92 Y SUS REFORMAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS Nos. 81-94 Y 36-97) Y SU CORRECTA APLICACION POR EL PROFESIONAL DEL DERECHO".

El título original lo modifiqué, como quedó apuntado arriba y el tema resulta interesante; ya que, nos ilustra a nosotros los Profesionales del Derecho, la correcta aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el ejercicio profesional.

El trabajo fue desarrollado técnica y ordenadamente, esto se debe basicamente a que por su profesión, el Licenciado Julio César Argueta Marroquín es un experto en la aplicación de las Leyes Tributarias y sus conclusiones y recomendaciones, son congruentes y válidas. Por lo que opino, que llena los requisitos reglamentarios y es aceptable para sustentar, su examen público.

Atentamente,

LIC. OSCAR HUGO MENDIETA ORTEGA,
ASESOR.

OSCAR HUGO MENDIETA ORTEGA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



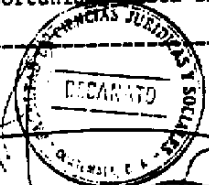
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, uno de agosto de mil novecientos noventa y -
siete. -----

Atentamente, pase a LICDA. DORA LIZETH NAJERA FLORES, pa-
ra que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller
JULIO CESAR ARGUETA MARROQUIN y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente. -----

shj.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

3388-9-

12/2/97
JFW

Guatemala, 11 de agosto de 1997

FACULTAD DE CIENCIAS
SOCIALES Y SOCIALES
SECRETARIA

12 AGO. 1997

Señor Decano
Lic. José Francisco de Matta Vela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

RECIBIDO 20
Hora: 2:15 p.m.
OFICIAL

Señor Decano:

Por designación de su persona he revisado el trabajo de tesis presentado por el Licenciado JULIO CESAR ARGUETA MARROQUIN, quién actualmente posee el título de Contador Público y Auditor, intitulado "LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Decreto Legislativo No. 26-92 y sus reformas contenidas en los decretos legislativos No. 61-94 y 36-97) Y SU CORRECTA APLICACION POR EL PROFESIONAL DEL DERECHO", y al respecto expongo:

- Considero que la investigación sobre la Ley del Impuesto sobre la renta es un aspecto de actualidad e importante y particularmente cuando el tema es trabajado desde dos puntos de vista, el del profesional de la Auditoría y el del Profesional del Derecho.
- Considero que es un trabajo muy bien hecho, que se ajusta a la realidad, y al momento actual, que constituye un elemento valioso que puede ser utilizado como libro de texto para los estudiantes de Derecho Financiero II. de la Facultad y de todos los estudiantes de las demás Universidades así como de los Profesionales del Derecho en general.
- Considero que el trabajo reúne los requisitos exigidos reglamentariamente en la Facultad y que puede ser discutido en el examen público que procede.

Me suscribo con muestras de consideración y estima.

Muy atentamente,

Lidia Domínguez Flores de Flores

c.c. Fila
DLNF-KXGF

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, Esq. 15
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, catorce de agosto de mil novecientos noventa
y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza
la Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller JULIO
CESAR ARGUETA MARROQUIN intitulado "LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA (Decreto Legislativo No. 26-92 y sus
reformas contenidas en los decretos legislativos No.
61-94 y 36-97) Y SU CORRECTA APLICACION POR EL
PROFESIONAL DEL DERECHO". Artículo 22 del Reglamento
de Exámenes Técnico Profesional Y Público de Tesis".

ahí.





ACTO QUE DEDICO:

A DIOS TODO PODEROSO: POR SU INFINITA BONDAD Y MISERICORDIA

A MIS PADRES: (G.E.P.D.) POR SU ENSEÑANZA Y EJEMPLO

A MI ESPOSA: POR SU COMPRENSION Y AYUDA

A MIS HIJOS: POR MOTIVARME EN MIS METAS

A MIS AMIGOS: POR SU LEALTAD, AMISTAD Y APOYO
EN ESPECIAL A: CIRO CARRIERI.

A MI PATRIA: GUATEMALA

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ESPECIALMENTE A LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.



INDICE:

CAPITULO	CONTENIDO	PAGINA
	Introducción	
I	Profesional del Derecho	1
	Servicios que presta el Profesional del Derecho, en el ejercicio de su profesión liberal	7
	Los impuestos	10
	Características	11
	Hecho Generador del Impuesto	12
	Clasificación de los Impuestos	13
	Principio de Legalidad Tributario	15
II	Ley del Impuesto Sobre la Renta (Decreto Legislativo No. 26-92 y sus reformas contenidas en los Decretos Legislativos Nos. 61-94 y 36-97	16
	Definición de Impuesto Sobre la Renta	16
	Renta Bruta	17
	Renta Neta	18
	Renta Presunta	18
	Renta Imponible	19
	Objeto y Campo de Aplicación	22



CAPITULO	CONTENIDO	PAGINA
II	Retenciones sobre la Renta Pagada o Acreditada en Cuenta	23
	Periodo Impositivo	24
	Depreciaciones y Amortizaciones	25
	Porcentajes Legales de Depreciaciones y Amortizaciones	29
	Tarifas del Impuesto	30
	Declaraciones Juradas	32
	Pagos a Cuenta	33
	Créditos y Pagos en Exceso	34
III	Recursos Legales que se pueden Interponer	35
	Definición de Recurso Legal	35
	Definición de Recurso Administrativo	37
	Recursos Administrativos	38
	Clases de Recursos	40
	Proceso Contencioso Administrativo	44
	Sujetos de la Interposición	48
	Trámite del Recurso de Revocatoria	50
	Trámite del Recurso de Reposición	52
	Trámite del Proceso Contencioso Administrativo	54



CAPITULO

CONTENIDO

PAGINA

IV	Beneficios Económicos-Financieros que puede obtener el Profesional del Derecho, con la Correcta Aplicación del Impuesto Sobre la Renta	56
	Caso Práctico	56
	Estado de Resultados	59
	Cálculo del Impuesto Sobre la Renta	60
	Balance General	61
	Estado de Flujo de Efectivo	62
	Conclusiones	63
	Recomendaciones	66
	Bibliografía	68
	Anexos y Formas	70



INTRODUCCION:

Con conocimiento de causa, sabemos lo complicado que ha sido y es en Guatemala, el cumplimiento de los deberes impuestos que componen el paquete tributario y el impuesto sobre la Renta, es el que más problemas presenta, en su interpretación y correcta aplicación, tanto para los contribuyentes en general como para los profesionales universitarios que ejercen la profesión de Abogado. El Profesional del Derecho, no es la excepción. Con el objeto de tener una pautita y sencilla guía que nos ayude a desarrollarnos en el presente trabajo de tesis, titulado "La Renta del Impuesto Sobre la Renta (Decreto Legislativo No. 28-92) y sus modificaciones, contenidas en los Decretos Legislativos Nos. 31-94 y 36-94 y su correcta aplicación por el Profesional del Derecho", con el que entendemos dar a conocer que aplicando correctamente el impuesto "Sobre la Renta, no haremos pagos excesivos, tal mismo y tampoco estaremos sujetos a reparos fiscales, que pueda hacer la Dirección General de Rentas Internas como ente fiscalizador, en detrimento de nuestro patrimonio.

Inicialmente en el capítulo uno, conoceremos al profesional del derecho en forma general, los servicios que presta en el ejercicio de su profesión liberal; los impuestos, sus antecedentes, características, el hecho que lo genera y su clasificación.

En el capítulo dos, desarrollamos los aspectos más importantes del



Decreto Legislativo No. 26-92 y sus modificaciones, contenidas en los Decretos Legislativos Nos. 61-94 y 36-97, que contiene la Ley del Impuesto Sobre la Renta, exponemos la definición del Impuesto Sobre la Renta y otras que le son afines, las depreciaciones y amortizaciones, las tarifas del Impuesto Sobre la Renta y sus pagos a cuenta y los créditos y pagos en exceso del mismo.

El capítulo tres, es para conocer sobre los recursos administrativos que puede interponer el contribuyente del Impuesto Sobre la Renta, en contra de las resoluciones de la administración tributaria que le afecten y quienes son los sujetos de interposición.

El cuarto y último capítulo de este trabajo de tesis, es para identificar en un caso práctico, los beneficios económicos y financieros que puede obtener el Profesional del Derecho, con la correcta aplicación del Impuesto Sobre la Renta.

Con el análisis del presente trabajo, llegamos a las conclusiones que en él ofrecemos y hacemos las recomendaciones que a nuestro criterio deben implementarse, para que los profesionales del derecho y contribuyentes en general, obtengan los resultados que redunden en beneficio, por la correcta aplicación del Impuesto Sobre la Renta. Damos a conocer la bibliografía básica e indispensable que utilizamos, para llevar a cabo y con feliz término, el presente trabajo y le adjuntamos los anexos y formas necesarias, para una mejor y fácil interpretación.



CAPITULO UNO: ~

PROFESIONAL DEL DERECHO:

ABOGADO:

Definición:

Perito en el derecho positivo que defiende en juicio los intereses de los litigantes y aconseja sobre cuestiones jurídicas. (1)

Persona licenciada en Derecho e inscrita en un colegio profesional, que defiende en juicio los derechos de los litigantes y da dictamen sobre las cuestiones que se le consultan. (2)

Para fines de trabajo de tesis, exponemos la siguiente:

Profesional Universitario Colegiado, con especialización en el Derecho, que auxilia a los litigantes en la defensa de sus derechos e intereses dentro de un proceso judicial. También asesora y dictamina sobre cuestiones y asuntos legales que le son consultados.

1. Diccionario LAUROUSSE Usual. Octava Edición 1992. Página 3.
2. Oceano Uno. Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Edición 1995. S/N página.



Postulados del Abogado: (3)

1.- PROBIDAD. El abogado debe de evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción lo que debe manifestarse especialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional.

2.- DECORO. El abogado debe vivir con dignidad y decencia. Se abstendrá de llevar una vida licenciosa y evitará vicios y escándalos. A las audiencias y actos de su ministerio, asistirá decorosamente, y, en toda oportunidad dará a su profesión el brillo y honor que merece, observando una conducta honesta y discreta.

3. PRUDENCIA. El abogado debe actuar sin precipitaciones y con juicio sereno en el ejercicio de su profesión.

4. LEALTAD. El abogado debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo cual conlleva, además la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad en el litigio, respeto y consideración al juez, a la autoridad y al adversario.

5. INDEPENDENCIA. Debe ser una cualidad esencial del abogado la independencia, la cual debe entenderse en el sentido de que

3. Código de Etica Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Capítulo I. Diario de Centro América. Diciembre 13 de 1994.



dispone de una completa libertad en el ejercicio de su Ministerio. Debe estar libre ante el juez o cualquier autoridad del Estado, así como ante su cliente y el adversario. Nada, salvo el respeto a las leyes y el orden público, limitarán su libertad de pensamiento y de acción.

6. VERACIDAD. En el ejercicio de la profesión el abogado debe evitar escrupulosamente toda alteración de la verdad.

7. JURIDICIDAD. El abogado debe velar por la más rigurosa legitimidad y justicia en el ejercicio profesional.

8. EFICIENCIA. El ejercicio de la abogacía impone los deberes de preparación y eficiencia. En mérito de ello, corresponde al abogado la obligación de investigación y estudio permanente del Derecho, así como de toda disciplina que contribuya a su mejor formación humanística y técnica.

9. SOLIDARIDAD. En las relaciones con sus colegas, el abogado debe guardar la mayor consideración y respeto. La fraternidad entre colegas, fundada en la noble misión que los une y los hace partícipes de las mismas preocupaciones e inquietudes, es una virtud que debe practicarse.



NOTARIO:

Definición:

Funcionario público que da fe de los contratos, escrituras de compra y venta, testamentos, y otros actos extrajudiciales. (4)

En términos de la Ley española del Notariado, "funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales". (5)

Para fines de trabajo de tesis, ofrecemos la siguiente:

Profesional Universitario Colegiado, con nacionalidad propia del lugar de su ejercicio, de notoria honradez y que la Ley le otorga Fe Pública, para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la misma o a requerimiento de parte.

En la República de Guatemala, para ejercer la profesión de Notario, se deben cumplir con los requisitos esenciales que regula la Ley específica, siendo esta el Código de Notariado (Decreto Legislativo No.314, reformado por los decretos legislativos 29-75 y 131-96).

4. Diccionario LAUROUSSE, Ob. Cit. Pág. S/N

5. OCEANO UNO, Ob. Cit. Pág. 514



Los requisitos son:

Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar y domiciliado en la República. ..." Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la Ley;" "Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales." "Ser de notoria honradez."

Cuando la ley estipula que sea guatemalteco natural, se refiere a que la persona haya nacido en el territorio de Guatemala, lo que implica que no puede ejercer el notariado en nuestro país y que tampoco su título podrá ser incorporado para su ejercicio profesional, ningún extranjero, incluyendo los guatemaltecos naturalizados, a excepción de los Centroamericanos, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos; a tenor del artículo ciento cuarenta y cinco de la Constitución Política de la República.

En lo concerniente al estado seglar, se refiere a que no es parte de la iglesia o del Clero, es decir que no es sacerdote, ministro o funcionario de la misma. No obstante lo anterior, el Código Civil (Decreto-Ley No.106) faculta a los ministros de cualquier culto a ejercer el notariado en el caso específico de la



celebración del matrimonio, cuando en su artículo noventa y dos establece: "(Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio).-El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión.

También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde."

Al exponer lo de notoria honradez, es porque es conocido dentro de la sociedad por lo mismo, y también por que no ha sido sujeto de condena por delitos contra el patrimonio y la Fe Pública, según lo regulado por el artículo tres y numeral cuatro del Código de Notariado: "Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, concheco e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240, 241, 242, 243, 244, y 266 del Código Penal."



SERVICIOS QUE PRESTA EL PROFESIONAL DEL DERECHO, EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION LIBERAL:

Habiendo establecido en forma general las definiciones de lo que es un Abogado y Notario, la pretensión es que se conozca al profesional del derecho. En Guatemala, tenemos el privilegio de obtener los títulos de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales al unísono, algo único en nuestro medio, lo cual debemos saber valorizar y proteger para que se mantenga, por ser derechos adquiridos.

Para el usuario de nuestros servicios, es difícil identificar las actividades que realizamos como Notarios y Abogados, confundiéndolas, por ser la misma persona que las lleva a cabo, no obstante están plenamente estipuladas por ley.

Como Notarios somos requeridos por nuestros clientes, para autorizar actos y contratos, nos solicitan asesoría y consejo en los negocios jurídicos que tienen interés. Al Notario, se le obliga por imperativo legal, que debe cerciorarse si a las partes contratantes, les asisten los derechos que pretenden hacer valer, si están en capacidad de negociarlos, también debe darle el visto bueno a la documentación que se le presente para el acto o contrato que va a autenticar, lo que al tenor del artículo 183 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley No. 107).



producen fé y hacen plena prueba.

PROHIBICIONES: (6)

El notario debe abstenerse de:

- a) obligar directa o indirectamente al cliente a utilizar sus servicios notariales;
- b) facilitar a terceros el uso del protocolo;
- c) ocultar datos que interesen al cliente o a las partes del acto o contrato;
- d) retener indebidamente documentos que se le hubieren confiado, o negarse a extender la constancia correspondiente, sin causa justificada;
- e) emitir o demorar indebidamente la entrega de testimonios, copias o constancias de los instrumentos que hubiera autorizado;
- f) omitir o demorar el pago de impuestos cuyo valor se le hubiese

6. Código de Etica Profesional, Ob. Cit. Capítulo VII. Artículo 40



- entregado o negarse a extender la correspondiente constancia;
- g) desfigurar los negocios jurídicos que celebren los interesados;
 - h) autorizar contratos notoriamente ilegales;
 - i) modificar injustamente los honorarios profesionales pactados;
 - j) retardar o no prestar el servicio que se le hubiese pagado parcial o totalmente;
 - k) cobrar, sin causa justificada, honorarios inferiores a los preceptuados por el arancel; y
 - l) beneficiarse en forma directa o indirecta de las violaciones a la libertad de contratación en que incurren algunas instituciones.
-



LOS IMPUESTOS:

ANTECEDENTES:

En la antigüedad se concibió como una prestación graciosa, hecha por los súbditos al señor feudal, posteriormente se convirtió en servicio o súplica de los reyes al pueblo, para ayudar a cubrir los gastos de los servicios públicos. Con el transcurso del tiempo, fue el ciudadano el que quiso colaborar con sus autoridades gubernamentales en sufragar los gastos en que incurrieran para prestar servicios a la comunidad. En nuestra época actual, es una obligación revestida con todas las formalidades del caso, que la convierte en una prestación general y obligatoria, lo que redundará en efectos de índole económica y social.

Definición de Impuesto:

Montesquieu a mediados del siglo XVII decía: "El impuesto es la porción de los bienes que el ciudadano da al Estado para tener seguridad sobre los que le queda y para gozar de estos placentemente". (7)

Contribución con que el Estado grava los bienes de individuos y empresas y su trabajo, para sufragar los gastos públicos. (8)

7. Apuntes de Derecho Tributario y Legislación Fiscal, varios Autores S/N página.

8. OCEANO UNO, Ob. Cit. Pág. S/N



Para fines de este trabajo de tesis lo podemos definir como:

Cargo, gravamen fijo o aportación obligatoria e impersonal, exigible por una unidad gubernamental, establecida legalmente; se paga en forma periódica, que por su existencia se considera ordinario y afecta los bienes e ingresos de una persona física o jurídica, en beneficio común de una población. Con el impuesto, se pretende distribuir entre los contribuyentes la carga de los gastos públicos.

Características:

Prestación en valores pecuniarios, normalmente en dinero.

Impuesto Ordinario o extraordinario, debidamente establecido en el período de tiempo que grava (un año o ejercicio fiscal).

Recae sobre la persona individual o jurídica.

Su exigibilidad se respalda coactivamente al imperio de la Ley.

Debe respetar la capacidad contributiva de los contribuyentes.

Se destina a gastos de interés general.

Debe establecerse conforme a reglas fijas, sobre una base constitucional, teniendo presente los principios de legalidad, igualdad, generalidad y uniformidad.

Su objetivo primordial debe ser satisfacer necesidades y servicios públicos indivisibles.



HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO:

La Renta: Que es el ingreso monetario ordinario y extraordinario, constituido por el conjunto de pagos, por distintas formas y causas o en casos de retribuciones recibidas por una persona individual o jurídica.

El Capital y el Patrimonio: Analizándolo desde un punto de vista económico, no es posible diferenciarlos, para encontrar una fuente del impuesto, porque gramaticalmente son sinónimos; pero, jurídicamente si es posible encontrar el fundamento legal de un impuesto que grave el capital y por otra parte también grave el patrimonio.

Los Actos Formales: Dan origen a una obligación tributaria, todos los actos jurídicos, son sujetos de gravámenes por parte del Estado y están compuestos de formalidades, ejemplo de ello, es la compra-venta de bienes en general, gravados con el impuesto al Valor Agregado.

BASE IMPONIBLE DE LOS IMPUESTOS:

Es la cifra o valor neto que se obtiene, como resultado de haber



efectuado los descuentos, exenciones y deducciones legalmente autorizados, al cual se aplica la tarifa que corresponde, y con ello conoceremos el impuesto a pagar. La base imponible es la cantidad objeto del gravamen.

CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS:

DIRECTOS:

Afectan cualquier manifestación inmediata de riqueza, inciden directamente sobre las personas o sobre las propiedades, es decir sobre su propio patrimonio; ejemplo de ello, es el Impuesto Sobre la Renta.

Fiscalmente, este tipo de impuestos permite conocer al contribuyente y como consecuencia inspeccionar mejor su aporte en forma continua y ordenada, mediante listados específicos. Se puede prever una percepción determinada de ellos en virtud de ser gravámenes fijos, por ser constante facilita su obtención, aún en épocas de crisis, derivadas por fluctuaciones económicas.

INDIRECTOS:

Es el que grava la riqueza, no por su existencia en sí, sino por



una manifestación de dicha riqueza, de manera mediata; ejemplo el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Estos impuestos gravan a la gran mayoría de la sociedad, que en la medida de sus posibilidades contribuyen, estableciéndose una relativa uniformidad y universalidad. Son los más productivos para el Estado, porque aportan más fondos que los Impuestos Directos; por su flexibilidad permiten incrementos, sin provocar reacciones negativas de los contribuyentes.

Para el consumidor final se consideran injustos, porque gravan especialmente los artículos de consumo.

Ejemplos de Impuestos Directos e Indirectos:

Directos:

- Impuesto Sobre la Renta,
- Impuesto Unico Sobre Inmuebles,
- Impuesto Sobre Circulación de Vehículos.

Indirectos:

- Impuesto Al Valor Agregado (I.V.A.),
- Impuesto Sobre Importación de Mercancías (Derechos Arancelarios).





PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIO:

Con este principio se limita la potestad tributaria que tiene el Estado y se encuentra regulado por la Constitución Política de la República, que establece que únicamente por medio de la ley se pueden crear impuestos y debe ser por el organismo competente, en nuestro caso específicamente, es el Congreso de la República.

El artículo ciento setenta y uno de la Constitución Política de la República establece: "Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso:

- a) Decretar, reformar y derogar las leyes;
- c) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación;"

Para que exista un impuesto, debe crearse por medio de una ley; es por ello que le damos la importancia a esta atribución del Congreso y también a la facultad de crear impuestos ordinarios, característica del Impuesto Sobre la Renta.

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



CAPITULO II

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (DECRETO LEGISLATIVO No. 26-92, Y SUS REFORMAS, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS No. 61-94 Y No.36-97)

Por lo expuesto en el capítulo primero, hemos conocido en forma general sobre los impuestos, sus características, clasificación, sujeto y objeto de gravamen. Por lo que podemos determinar que el impuesto Sobre la Renta, es un impuesto legalmente establecido por el congreso de la república, directo por que afecta las utilidades de las rentas que percibe el sujeto contribuyente en forma particular, según obtenga ingresos y tenga gastos deducibles, de esa forma tendrá que contribuir. Concluimos que es un impuesto ordinario, porque es permanente y periódico, pues se paga año con año y seguirá de esa manera mientras exista. En el presente trabajo, cuando hacemos mención de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, significa, que nos referimos al Decreto Legislativo No.26-92 y sus reformas contenidas en los Decretos Legislativos No. 61-94 y 37-97.

Definición de Impuesto Sobre la Renta:

Impuesto Directo, obligatorio y ordinario que grava las ganancias y utilidades anuales, de cualquier persona individual o jurídica y está expresado en porcentaje, se liquida en período anuales y es pagadero en forma periódica.

**RENDA BRUTA:**

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo ocho, la define: "PRINCIPIOS GENERALES. Constituye renta bruta el conjunto de ingresos, utilidades y beneficios de toda naturaleza, gravados y exentos, habituales o no, devengados o percibidos en el periodo de imposición."

También está regulado que son parte de la renta bruta "los ingresos provenientes de la cesión de derechos de cualquier naturaleza, como los de autor, de llave, marcas, patentes, regalías, similares; y los provenientes de obligaciones de no hacer o por el no ejercicio de una actividad.

También constituye renta bruta para el beneficiario el uso y usufructo, cuando el propietario de un bien cede a título gratuito el derecho de uso y usufructo del mismo en favor de un tercero y conserva la nuda propiedad de dicha cesión. A los efectos de esta ley se considera que el fruto del bien se debe atribuir al usufructuario, si la cesión se realizará a título oneroso y el importe percibido o devengado por tal cesión constituirá renta bruta para el cedente."

En síntesis legal, constituye renta bruta el conjunto de ingresos, utilidades y beneficios, gravados y exentos, habituales o no, devengados o percibidos en un periodo de imposición.

**RENTA NETA:**

El artículo treinta y siete de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece como se determina la renta neta para las personas individuales que realizan actividades lucrativas y profesionales, "determinarán su renta neta, deduciendo de la renta bruta, los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas, según los conceptos que establece el Artículo 38 de esta ley."

Para los profesionales del derecho y demás especialidades la renta neta, es el resultado de deducir a la renta bruta de sus servicios, los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas.

RENTA PRESUNTA:

En el artículo treinta y dos de la ley que nos ocupa, se regula que cuando un profesional (incluye al profesional del derecho) no presente su declaración jurada, no obstante estar obligado, y habérsela requerido la Dirección General de Rentas Internas y no cumpla con presentarla dentro del plazo de veinte días hábiles después de notificado, se determinará de oficio la renta sobre base presunta. Se presume de derecho que el profesional por el ejercicio liberal de su profesión, obtiene una renta imponible



anual de Q72,000.00 (setenta y dos mil quetzales exactos). También está regulado que la renta imponible mencionada, se disminuirá en un cincuenta por ciento, cuando el profesional, tenga menos de tres años de egresado.

RENTA IMPONIBLE:

A tenor de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en sus artículos treinta y siete, párrafo tercero y treinta y ocho, "La renta imponible de toda persona individual domiciliada en Guatemala será equivalente a su renta neta, menos las siguientes deducciones:

"La suma única de treinta y seis mil quetzales (Q36,000.00) en concepto de deducciones personales, sin necesidad de comprobación alguna."

Las cuotas pagadas a colegios profesionales, primas de fianza, cuotas por pago de contribución al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y al Instituto de Previsión Militar, por jubilaciones, pensiones y montepíos.

Las primas de seguros de vida no dotales, de accidentes personales y de gastos médico-hospitalarios contratados con empresas autorizadas para operar en el país, el monto de las pensiones alimenticias fijadas por tribunal de familia en sentencia judicial definitiva y mientras sus efectos se mantengan, en general, los gastos médicos del sujeto de gravamen, así como los pagados en



beneficio de su cónyuge o conviviente o de sus hijos menores de edad o discapacitados. "Para la deductibilidad de los gastos médicos expresados, los mismos deberán ser debidamente justificados con las facturas legales correspondientes."

El Profesional del Derecho, también puede deducir los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas, por los conceptos siguientes:

El costo de producción y de venta de los servicios que le presten, los gastos de transporte, combustibles, los sueldos, sobresueldos, salarios, bonificaciones, comisiones, gratificaciones, dietas aguinaldos anuales otorgados a todos los trabajadores en forma generalizada y establecidos por ley; así como cualquier otra remuneración por servicios efectivamente prestados al contribuyente, por empleados. Las cuotas patronales pagadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), Instituto de 'Recreación de los Trabajadores (IRTRA), Instituto Técnico de Capacitación (INTECAP) y otras cuotas o desembolsos obligatorios, establecidos por ley y las cuotas pagadas a las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social y científicas, a las universidades y a las entidades gremiales y culturales, debidamente autorizadas.

Las indemnizaciones pagadas por terminación de la relación laboral, o las reservas que se constituyan hasta el límite del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) del total de las



remuneraciones anuales.

Los alquileres de bienes muebles o inmuebles utilizados para la producción de la renta, el costo de las mejoras efectuadas por los arrendatarios sobre esos inmuebles arrendados.

Los impuestos, tasas y contribuciones y arbitrios municipales, efectivamente pagados por el contribuyente. Se exceptúan el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado y otros tributos cuando no constituyan costo, los recargos e intereses de estos y las multas aplicadas por el Estado, las municipalidades o sus entidades.

Los intereses y otros gastos financieros sobre créditos obtenidos destinados exclusivamente a la producción de rentas gravadas.

Los pagos por primas de seguros contra incendio, robo, hurto, terremoto u otros riesgos, que cubran bienes o servicios que produzcan rentas gravadas.

Los gastos de mantenimiento y los de reparación que conserven los bienes en buen estado de servicio, en tanto no constituyan mejoras permanentes.

Las depreciaciones y amortizaciones necesarias para compensar el desgaste, deterioro o agotamiento de los bienes o derechos.

Las deudas incobrables, siempre que se originen en operaciones del giro habitual de la oficina profesional.

Los honorarios, comisiones, reembolsos de gastos deducibles o similares por servicios profesionales, asesoramiento técnico o



científico o de otra índole, prestado en el país o desde el exterior, este gasto no deberá exceder del uno por ciento (1%) de la renta bruta o el quince por ciento (15%) del monto de los salarios pagados al personal guatemalteco.

Los gastos generales y de costo de los servicios prestados, los viáticos comprobables incurridos dentro o fuera del país que se paguen o asignen a los socios, o empleados del contribuyente. Los gastos de publicidad y propaganda debidamente comprobados. Los gastos de organización, los cuales se amortizarán mediante cinco (5) cuotas anuales, sucesivas e iguales. La renta imponible, será equivalente a su renta neta, más costos y gastos no deducibles, menos sus rentas exentas.

OBJETO Y CAMPO DE APLICACION:

El objeto del impuesto sobre la renta, lo constituye la renta que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, así como cualquier ente o bien que especifique esta ley, que provenga de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos.

El campo de aplicación del impuesto sobre la renta, es que quedan afectas todas las rentas y ganancias de capital obtenidos en el territorio nacional.



RETENCIONES SOBRE LA RENTA PAGADA O ACREDITADA EN CUENTA:

En el Decreto Legislativo No. 36-97, artículo 29, se sustituye el artículo 64 que había sido derogado por el artículo 20 del Decreto Legislativo No.61-94, regulando el establecimiento de un régimen de retenciones, optativo, para los contribuyentes que obtengan rentas provenientes de actividades gravadas. Este régimen, substituye al de los pagos trimestrales, y quienes lo adopten, deben comunicarlo a la Dirección General de Rentas Internas. Las retenciones tienen carácter de pago definitivo del Impuesto Sobre la Renta o pueden ser acreditables al pago del mismo que se determine en la liquidación definitiva anual, a opción del contribuyente.

Cuando el contribuyente opte por efectuar pagos trimestrales del impuesto, solicitará a la persona que le paga, que no aplique la retención del cuatro por ciento (4%) y que emita una constancia de retención del cero por ciento.

Los ingresos que están afectos a la retención del 4%, son los que se generan por las actividades siguientes:

Actividades Técnicas, profesionales o científicas.

Cualquier tipo de servicios prestados por personas individuales o jurídicas, excepto los que prestan las instituciones o entidades que son fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos.

El servicio de transporte de personas o de carga.



Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles.

Rentas pagadas a deportistas y a artistas profesionales de teatro, televisión y de otros espectáculos y dietas.

Los gastos que no estén amparados con las respectivas constancias de retención, sea del 4% o del 0%, no serán aceptados como deducibles, para el contribuyente que omita, hacer la respectiva retención.

El agente retenedor, debe presentar una declaración jurada de retenciones, dentro de los diez días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que se realizó la retención, por los pagos de las rentas.

PERIODO IMPOSITIVO:

La obtención o producción de rentas gravadas conforme a esta ley, provocan la generación del impuesto y se determina en base a lo establecido por la misma. Se liquidará en forma definitiva anualmente, aunque el pago se hará proporcionalmente por trimestres vencidos o existe la opción de substituirlos por retenciones del cuatro por ciento que tendrán carácter de pago definitivo del impuesto o serán acreditables al pago del mismo que se determine en la liquidación definitiva anual, a opción del contribuyente.

De manera general el periodo de liquidación definitiva anual



principia el uno de julio y termina el treinta de junio del año siguiente y deberá coincidir con el ejercicio contable del contribuyente.

DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES:

Depreciaciones:

La depreciación es básicamente la parte del conjunto de servicios que se creía obtener de un activo o de un grupo de activos de vida limitada y que actualmente se consideran consumidos de acuerdo con las estimaciones originales, físicamente desaparecidos por accidente o causa imprevista, antieconómicos al compararlos con otros similares, por ejemplo los equipos de computación, aparatos de fax, plantas telefónicas. Estos y otros equipos se desgastan cuando se utilizan diariamente en jornadas normales de trabajo y se incrementa si su uso es mayor. Esta pérdida de utilidad a causa del uso o desgaste normal, del envejecimiento o de la acción de los elementos y otros fenómenos similares en servicios, se considera como la causa principal de la depreciación, denominándose usualmente como desgaste o deterioro ordinario. El costo del activo menos la cantidad que puede preverse como valor de rescate o de desecho, es un gasto pagado por adelantado que por algún método debe distribuirse a través de



su vida de operación, mientras esté en manos de su actual propietario.

Los cálculos del costo por depreciación se basan, por tanto en el supuesto de que todo el activo fijo, con excepción de los terrenos, puede producir una cantidad limitada de servicios útiles y tiene una vida útil limitada.

La depreciación tiene como objetivo distribuir de una manera sistemática y razonable el costo de los activos fijos tangibles, menos sus valor de desecho, entre la vida útil estimada de la unidad. Por lo tanto la depreciación es un proceso de distribución y no de valuación.

Esta distribución puede hacerse conforme a dos criterios generales; uno basado en tiempo y otro en unidades producidas. Dentro de cada uno de los criterios generales, existen varios métodos alternativos y debe adoptarse el que se considere más adecuado, según las políticas que se decidan tomarse y las características del bien.

Para estimar la vida útil de un activo sujeto de ser despreciado, debe considerarse su uso y desgaste físico esperado, la obsolescencia y límites contractuales o de otro tipo para el uso del activo.

La depreciación debe calcularse sobre bases y métodos consistentes a partir de la fecha en que empiecen a utilizarse los activos



fijos a menos que las circunstancias específicas de un bien justifiquen un cambio.

Los métodos de depreciación aceptables son:

Línea recta;

Números dígitos o depreciación acelerada;

Unidades de producción;

Porcentaje fijo sobre saldos decrecientes;

Fondo de amortización;

Otros métodos aceptados en las industrias especializadas;

Las mejoras en propiedades arrendadas deben depreciarse durante el periodo de arrendamiento y no durante el periodo de la vida útil del bien.

La depreciación calculada en cada periodo debe cargarse a los resultados del periodo.

La vida útil de estos activos debe revisarse periódicamente y las tasas de depreciación aplicables deben ajustarse para el periodo en curso y los periodos futuros si las expectativas son significativamente diferentes de las estimaciones anteriores.

Amortizaciones:

Es la extinción gradual de cualquier cantidad durante un periodo de tiempo. Una reducción al valor en libros de una partida de activo fijo intangible, mediante un crédito directo o por medio



de una cuenta de valuación, creando un fondo de amortización, es sujetar cualquier cantidad monetaria a un proceso de extingüimiento.

Los activos fijos intangibles mencionados anteriormente, son los Gastos de Organización, por ser tan voluminosos no se deben deducir en un solo ejercicio fiscal, sino, en varios, en forma de amortización, incluyen impuestos, honorarios profesionales, legales y otros relacionados con la constitución y registro de una sociedad. También tenemos el Crédito Mercantil, que es el exceso pagado del valor de un negocio sobre el conjunto de los valores razonables de sus activos menos sus pasivos. Deben incluirse en este rubro contable, las patentes, la propiedad literaria, las concesiones, las marcas de fábrica y las fórmulas.

Para calcular la amortización debe tomarse en consideración: Disposiciones legales, regulatorias o contractuales, incluso las que se refieren a renovación o extensión.

Demanda, obsolescencia, competencia y otros aspectos económicos. Los periodos que se espera habrán de beneficiarse. En ningún caso deberá exceder el periodo de 20 años.

El periodo de amortización debe revisarse periódicamente y si fuera apropiado, modificarse para el futuro.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo dieciséis, están reguladas la depreciación y amortización y establece: "REGLA GENERAL. Las depreciaciones y amortizaciones cuya deducción



admite esta ley, son las que corresponde efectuar sobre bienes de activo fijo e intangibles, propiedad del contribuyente y que son utilizados en su negocio, industria, profesión explotación o en otras actividades vinculadas a la producción de rentas gravadas." Para establecer que parte o porcentaje es deducible para fines tributarios, el artículo diecisiete del mismo cuerpo legal, regula: "BASE DE CALCULO. El valor sobre el cual se calcula la depreciación es el de costo de adquisición o de producción o de revaluación de los bienes y en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanente. El valor de costo incluye los gastos incurridos con motivo de la compra, instalación y montaje de los bienes y otros similares, hasta ponerlos en condición de ser usados.". En lo referente a bienes inmuebles, deben tomarse por su costo de adquisición o construcción, en ningún caso, se admite depreciación sobre el valor de la tierra. Cuando se desconozca el valor del edificio y mejoras (construcción), se presume salvo prueba en contrario, que este es equivalente al setenta por ciento (70%) del valor total del inmueble, incluyendo el terreno.

PORCENTAJES LEGALES DE DEPRECIACION Y AMORTIZACION:

El cálculo de la depreciación se hará usando el método de línea recta, que consiste en aplicar sobre el valor de adquisición o



producción del bien a depreciar, el porcentaje fijo y constante correspondiente. El artículo diecinueve establece los porcentajes fijados en forma anual y como máximos y son los siguientes:

Edificios, construcciones e instalaciones adheridas a los inmuebles y sus mejoras, el cinco por ciento (5%), no incluye el terreno, tomando como base la explicación anterior.

Instalaciones no adheridas a los inmuebles, mobiliario y equipo de oficina, vehículos en general, son depreciables en un veinte por ciento (20%) durante el año.

Equipo de computación, incluyendo los programas, el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) al año.

TARIFAS DEL IMPUESTO:

En el caso específico que analizamos, o sea el profesional del derecho, la ley lo contempla como una persona individual que desarrolla actividades profesionales o técnicas, domiciliado en Guatemala, por lo tanto al tenor del artículo cuarenta y tres de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debe calcular el impuesto sobre su renta imponible de acuerdo con la siguiente escala progresiva de tarifas:

Hasta Sesenta y Cinco Mil Quetzales (Q65,000.00) paga el quince por ciento (15%);

De Sesenta y Cinco Mil Quetzales (Q65,000.00) a Ciento Ochenta



Mil Quetzales (Q180,000.00), paga un importe fijo de Nueve Mil Setecientos Cincuenta Quetzales (Q9,750.00), que es el equivalente a obtener el 15% de Sesenta y Cinco Mil y por la diferencia, o sea Ciento Quince Mil, se paga el veinte por ciento (20%) adicionalmente, pagando un total de Treinta y Dos Mil Setecientos Cincuenta Quetzales (Q32,750.00). Hasta Ciento Ochenta Mil Quetzales, paga un importe fijo de Treinta y Dos Mil Setecientos Cincuenta Quetzales (Q32,750.00) y por el cualquier excedente, paga el veinticinco por ciento (25%), adicionalmente.

El Decreto Legislativo No. 36-97, que modificó el Decreto Legislativo No.26-92 (Ley del Impuesto Sobre la Renta), en su artículo 34. Transitorio. Aplicación gradual de la disminución de tarifas, regula que al impuesto que se determine por aplicación de la tarifa del veinticinco por ciento (25%), los contribuyentes adicionarán un recargo en los porcentajes y periodos de liquidación definitiva anual siguiente:

- "a) Veinte por ciento (20%) del impuesto determinado, para los periodos que se inicien a partir del uno (1) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).
- b) Diez por ciento (10%) del impuesto determinado, para los periodos que se inicien a partir del uno (1) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Concluidos los periodos a que se refiere el inciso b) anterior, no se aplicará recargo."

**DECLARACIONES JURADAS:**

A tenor de la ley del impuesto sobre la renta, existe la obligación de presentar una declaración jurada de la renta obtenida, a la terminación del período de imposición, siendo por lo regular del uno de julio de un año al treinta de junio del año siguiente (1/7/97 al 30/6/98, a manera de ejemplo). El ente fiscalizador al cual hay que presentarle la declaración descrita anteriormente, es a la Dirección General de Rentas Internas, dentro del plazo de noventa días hábiles, siguientes a la terminación del período de imposición.

Debe calcularse el impuesto, aplicándole la tarifa anterior y pagarse lo que corresponda. A esta declaración jurada, deben acompañarse los anexos, el balance general, estado de resultados, el estado de flujo de efectivo y el estado de costo de producción, debidamente certificados por Perito Contador o Contador Público. Estos documentos deben estar firmados por el contribuyente o en su defecto por su apoderado o representante legal.

DECLARACION JURADA ESPECIAL:

Cuando se produzca un cese total de actividades por parte del contribuyente, debe presentarse una declaración jurada especial y



extraordinaria y pagarse el impuesto, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha que se produzca el cese total de actividades del contribuyente, que será la del día que se produzca tal hecho.

Si fallece el contribuyente, quienes tengan la calidad de responsables, conforme el Código Tributario, se tendrá que comunicar y acreditar ante la Dirección General de Rentas Internas y presentar la declaración jurada, incluyendo el impuesto generado en el periodo de imposición último al deceso, en la misma fecha y forma que le correspondería al causante. Con este cumplimiento, se consignarán los mismos derechos y obligaciones tributarias del fallecido, hasta que se dicte resolución definitiva en el proceso sucesorio.

PAGOS A CUENTA:

El artículo 61 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, regula lo concerniente a pagos a cuenta, que sirven para acreditar o abonar el impuesto que deberá pagarse al final del periodo impositivo. Está establecido, realizar pagos trimestrales por concepto del impuesto. También se contemplan varias formas para determinar el pago trimestral, siendo las más apropiadas para los profesionales las siguientes:

"Efectuar cierres contables parciales o liquidación preliminar de



sus operaciones al vencimiento de cada trimestre, para determinar la renta imponible."

"Los contribuyentes que elijan esta opción, deberán acumular la ganancia o pérdida obtenida en cada cierre trimestral, en el trimestre inmediato siguiente."

El pago debe hacerse, aplicando la escala progresiva de tarifas, regulado en el artículo 43 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el resultado será el impuesto a ingresar a las cajas fiscales.

La opción más generalizada, por ser la más viable, sencilla y fácil de administrar, es la que se establece así:

"Pagar trimestralmente una cuarta parte del impuesto determinado en el período de imposición anual anterior."

CREDITOS Y PAGOS EN EXCESO:

CREDITOS:

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, otorga el derecho de deducir aquellos pagos a cuenta que se hayan hecho en concepto del impuesto y también faculta al contribuyente que sus ingresos no provienen exclusivamente de una relación de dependencia, a deducir los pagos por concepto del Impuesto al Valor Agregado, que no hayan tomado como crédito fiscal de dicho impuesto y hasta un



máximo del diez por ciento de su renta neta.

PAGOS EN EXCESO:

En el caso en que se haya pagado el impuesto en exceso, esto por efectuar los pagos a cuenta en forma trimestral, y al hacer la liquidación definitiva, resulta un pago mayor del presupuestado, siempre que conste en la Declaración Jurada, debe solicitarse a la Dirección General de Rentas Internas, dentro del mismo documento, el acreditamiento para el pago del impuesto del período anual de imposición inmediato o su devolución.

Si por parte del contribuyente existiera un adeudo por tributos, intereses o multas, fiscalizadas por esta entidad, realizará la compensación respectiva entre los débitos y créditos del contribuyente. Las devoluciones que soliciten los contribuyentes o responsables, se efectuarán en efectivo o con vales tributarios, dentro de los noventa días hábiles de presentada la solicitud de devolución. La petición se considera resuelta favorablemente, sin concluido este plazo, la Dirección General de Rentas Internas no emite y notifica la resolución respectiva.

Los vales tributarios serán emitidos al portador, y podrán ser utilizados para el pago de cualquier impuesto o derecho arancelario, así como multas e intereses que se le adeuden al fisco.



CAPITULO III

RECURSOS LEGALES QUE SE PUEDEN INTERPONER:

Hemos conocido las causas que pueden originar reparos fiscales por parte de la Administración Tributaria y también es conveniente saber sobre los instrumentos de defensa que tiene el contribuyente, siendo estos, los recursos administrativos, de los que expondremos a continuación:

RECURSO LEGAL:

denominase así a todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.

El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial. (9)

Para fines de trabajo de tesis, ofrecemos la siguiente:

Instrumento autorizado por la Ley Procesal, por medio del cual se impugnan las resoluciones de la Administración Pública, para que puedan corregirse los errores de fondo y forma, así como los vicios de procedimiento en que se haya incurrido. Pueden hacer uso de los recursos legales que establece la Ley, la persona individual y jurídica que se sienta lesionada en sus derechos, por

9. MANUEL OSSORIO. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Página 644.



los actos de la Administración Pública.

RECURSO ADMINISTRATIVO:

Denominase así a cada uno, de los que los particulares pueden interponer contra las resoluciones administrativas y ante los propios organismos de la Administración, dentro siempre de la vía administrativa y hasta agotar la misma. Una vez terminada ésta, la impugnación se ha de hacer ante la autoridad judicial, generalmente por trámite contencioso-administrativo. (10)

El Decreto Legislativo No.119-96 (LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), regula todo lo concerniente a los recursos administrativos en general; pero en materia tributaria, está regulado en el Código Tributario (Decreto Legislativo No. 6-91, reformado por el Decreto Legislativo No.58-96), esta misma ley, establece que será aplicable lo preceptuado en la Ley de lo Contencioso-Administrativo, en todo lo que se relaciona con el procedimiento, en cuanto no contrarie las disposiciones de este Código.

10. IBID. Página 644.



RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

El Código Tributario (Decreto Legislativo No. 6-91, reformado por el Decreto Legislativo No.58-96), señala las sanciones que deben aplicarse, por las infracciones que se establezcan con ocasión de inspecciones o actos similares, que se realicen, para determinar la obligación en el pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este código o por normas legales especiales; así mismo, al pago de intereses y sanciones pecuniarias, por parte de los contribuyentes.

El Código Tributario, en su artículo 69, regula lo que son las infracciones tributarias: "Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción sancionable por la Administración Tributaria, en la medida y con los alcances establecidos en este código y en otras leyes tributarias." También en el Código Tributario, se regula lo concerniente a la impugnación de las resoluciones de la Administración Tributaria, establece que recursos pueden interponerse, el plazo y ante quien debe hacerse. El artículo 150 del mismo cuerpo legal, regula los requisitos de las resoluciones, siendo estos:

1. Número de la resolución e identificación del expediente.
2. Lugar y fecha.
3. Apellidos y nombres completos, razón social o denominación legal del contribuyente o responsable y en su caso, del



representante legal y su número de identificación tributaria (NIT), domicilio fiscal del contribuyente o responsable, si estos extremos constaren en el expediente.

4. Indicación del tributo y del período de imposición correspondiente, si fuere el caso.
5. Consideración de los hechos expuestos y pruebas aportadas.
6. Los elementos de juicio utilizados para determinar la obligación tributaria.
7. La especificación de las sumas exigibles por tributos, intereses, multas y recargos, según el caso.
8. En su caso, determinación del crédito que resulte a favor del contribuyente o responsable, ordenando que se acredite o devuelva conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de este código.
9. Consideración de los dictámenes emitidos, y de los fundamentos de hechos y de derecho de la resolución.
10. La firma del funcionario que la emita.

Si al dictarse la resolución se constieren errores de carácter formal, podrán corregirse de oficio por la Administración .

**CLASES DE RECURSOS:****RECURSO DE REVOCATORIA:**

Este recurso procede, interponerlo en contra de las resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo Ministerio (Direcciones Generales) o entidad descentralizada o autónoma. Deberá interponerse por escrito, en memorial dirigido al órgano administrativo que la hubiere dictado. Esta, elevará las actuaciones al respectivo ministerio o al órgano superior de la entidad, con informe circunstanciado, dentro del plazo de cinco días hábiles, después de la interposición.

El Código Tributario, en su artículo 154, regula sobre el Recurso de Revocatoria, estableciendo que debe interponerse por escrito, por el contribuyente o el responsable o por su representante legal, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. También expresa que el Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta días hábiles de elevado a su consideración, el recurso. En este mismo artículo, se menciona que el memorial de interposición del recurso, deberá llenar los requisitos



establecidos en el artículo 122 del Código Tributario; lo que hace imperativo conocer esos requisitos, siendo estos:

- Designación del destinatario (autoridad, funcionario o dependencia). - Nombres y apellidos completos del solicitante, sus datos personales y lugar para recibir notificaciones, si no se actúa en nombre propio, debe acreditarse personería. - Relación de los hechos a que se refiere la petición. - Peticiones que se formulan. - Lugar y Fecha. - Firma del solicitante. Se puede apreciar, que no necesita auxilio de Abogado.

Por tratarse del Impuesto Sobre la Renta, si la Administración Tributaria, deniega el trámite del recurso de revocatoria, el contribuyente podrá ocurrir al Ministerio de Finanzas Públicas, en un plazo perentorio de tres días hábiles. El ocursó será resuelto con lugar, si el Ministerio encuentra improcedente la denegatoria que se haya hecho y lo entrará a conocer. Si se declara sin lugar el ocursó, el ocurrente será sancionado con una multa de un mil quetzales exactos (Q1,000.00). Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que el expediente retorne de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación, sin que se dicte resolución, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el Recurso de Revocatoria, para efectos de que el contribuyente, pueda interponer el Recurso de lo Contencioso-Administrativo.



RECURSO DE REPOSICION:

Se interpone directamente ante la autoridad recurrida y en contra de las resoluciones dictadas por los ministerios y las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, entidades descentralizadas o autónomas. Específicamente en contra de las resoluciones del ministerio de Finanzas Públicas, cuando se trata de asuntos tributarios. No procede interponerlo en contra de las resoluciones dictadas, en el recurso de revocatoria.

Los recursos antes mencionados pueden interponerlos, quienes hayan sido parte en el expediente o aparezcan con interés en el mismo. Deben tener y demostrar fehacientemente su legitimación.

TRAMITE Y REQUISITOS PARA SU INTERPOSICION EN MATERIA TRIBUTARIA:

En el memorial de interposición, debe identificarse plenamente a la Autoridad a quien se dirige, al recurrente y a la vez designar lugar para recibir notificaciones, como lo establece el artículo 122 del Código Tributario. Teniendo en su poder los antecedentes, el Ministerio de Finanzas Públicas, recabará dictamen de la unidad de Dictámenes en Recursos Administrativos de la Dirección Superior del Ministerio o de la dependencia a la que este acuerde asignar las correspondientes

SECRETARÍA DE LA FISCALÍA DE LOS IMPUESTOS DE GUATEMALA
 Asesoría Fiscal



atribuciones técnicas, si lo estima necesario. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de quince días hábiles. En todos los casos se dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación, por quince días hábiles, en base a lo establecido por el artículo 159 del mismo cuerpo legal.

Posterior a la evacuación de las audiencias fijadas, el Ministerio de Finanzas Públicas, tiene la facultad para ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para mejor resolver, fijando un plazo no mayor de quince días hábiles para que se realicen. La resolución final, deberá dictarse dentro de los quince días de finalizado el trámite, pudiendo revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada.

Transcurridos treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que el expediente retorne de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación, sin que se pronuncie o resuelva la autoridad que está conociendo, se interpretará como Silencio Administrativo, lo que implica que se confirma el acto o resolución impugnada y se tendrá por agotada la instancia administrativa; requisito indispensable para usar la vía Contencioso Administrativo.

Los únicos medios de impugnación ordinaria en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma, son los recursos administrativos de Revocatoria y Reposición.



PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

El proceso contencioso administrativo es de una única instancia, su interposición carece de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales, en que el tribunal puede decidir lo contrario. Para que pueda iniciarse se requiere que la resolución que lo origina no se haya logrado resolver, a través de los recursos puramente administrativos. La Ley de lo Contencioso Administrativo determina su procedencia, siendo los siguientes:

"1) En caso de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado;"

"2) En los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas."

Para poder ejercitar la acción en este proceso, deben llenar requisitos mínimos las resoluciones que lo originan, sin los cuales se rechazaría la interposición y no se le daría trámite. La Ley citada, regula estos requisitos básicos y establece que la resolución haya causado estado, y explica como debe interpretarse esto, "Causan estado las resoluciones de la administración que decidan el asunto, cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía administrativa, por haberse resuelto los recursos administrativos" y el otro requisito esencial establecido es "Que



vulnere un derecho del demandante, reconocido por una ley, reglamento o resolución anterior." Existe excepción, si el proceso es planteado por la administración, por sus actos o resoluciones, siempre y cuando hayan sido declarados lesivos para los intereses del Estado, en Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Esta declaración caduca dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución o acto que la origina, a tenor de la misma Ley.

El proceso contencioso administrativo no procede, cuando implica asuntos regulados por ley específica, como lo son de orden político, militar, defensa, salud, higiene pública, concesiones de toda especie, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales y cuando una ley excluya la posibilidad de plantearse en esta vía. El plazo para plantear el recurso contencioso administrativo en materia tributaria, será de noventa días y se empieza a contar desde el día hábil siguiente a la fecha que se hizo la última notificación de la resolución que concluyó el procedimiento administrativo.

En el proceso contencioso administrativo, se admiten todos los recursos que contempla el ordenamiento civil, incluyendo el recurso de casación contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso; salvo el recurso de apelación, por ser un tribunal quien conoce y existir una única instancia. La Sala de



lo Contencioso-Administrativo, impulsará de oficio el procedimiento; por lo cual, no procederá la caducidad de la instancia.

El Código Tributario, en el artículo 162 establece, que los magistrados que integren las salas de lo Contencioso-Administrativo deberán poseer especialización en materia tributaria. También el artículo 167 del mismo Código regula el procedimiento y expresa que será aplicable lo preceptuado en la Ley de lo Contencioso-Administrativo, en todo lo que se relaciona con el procedimiento, en cuanto no contraría las disposiciones del Código Tributario.

El tribunal de lo contencioso administrativo, al tener los antecedentes y el informe circunstanciado del órgano administrativo, examinará la demanda con relación a estos y si la encuentra arreglada conforme a Derecho, la admitirá para su trámite y dictará la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hayan recibido los antecedentes o en que haya vencido el plazo para su envío y a la vez resolverá discrecionalmente sobre la solicitud de providencias precautorias urgentes o indispensables, que le hayan solicitado. Dentro de la misma resolución, se emplazará, dándoles audiencia por un plazo común de quince días al órgano o institución demandada, a la Procuraduría General de la Nación, a los interesados que aparezcan en el expediente y si el proceso se



refiere al control y fiscalización de la hacienda pública, también a la Contraloría General de Cuentas. Los sujetos procesales públicos no pueden dejar de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

El período de prueba es por el plazo de treinta días, salvo que la cuestión sea de puro Derecho, se omitirá la apertura a prueba, también puede ser omitida si a juicio del tribunal existen suficientes elementos de convicción en el expediente. La resolución por la que se omita la apertura a prueba será motivada. Se señalará día y hora para la vista, cuando se de por vencido el período de prueba por el transcurso del plazo o declaración de su vencimiento por el tribunal en forma anticipada por tener recibidos todos los medios de prueba ofrecidos.

Si el tribunal lo estima necesario, podrá dictar auto para mejor fallar por un plazo máximo de diez días, para que se practiquen cuanta diligencia sea necesaria, con citación de parte.

La sentencia tendrá como objetivo primordial, el examen en su totalidad de la jurisdicción del acto o resolución, la que pueda ser revocada, modificada o confirmada. El Estado, a través de la Administración Tributaria será responsable de las costas, daños y perjuicios que se causen.

Al estar firme la resolución que puso fin al proceso, se devolverá el expediente al órgano administrativo con certificación



de lo resuelto. La sentencia señalará un plazo prudencial al órgano administrativo que corresponda para que ejecute lo resuelto.

La sentencia dictada en el proceso contencioso administrativo, se puede ejecutar en vía de apremio ante los tribunales competentes del ramo civil o ante la competencia económico coactiva, según sea el caso, según lo establece el artículo 48 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

SUJETOS DE LA INTERPOSICION:

Como se puede comprobar en el análisis de los recursos legales preestablecidos, determinamos quienes son las instituciones, sujetos de interposición de los mismos; siendo las siguientes: Direcciones Generales (Aduanas, Rentas Internas, Policía Nacional, Guardia de Hacienda, Integración Económica, etc.), en conclusión todas aquellas autoridades administrativas que tengan superior jerárquico en el mismo ministerio, entidad descentralizada o autónoma, ante estas autoridades debe interponerse el Recurso de Revocatoria.

El Recurso de Reposición se interpone contra las resoluciones dictadas por los ministerios y autoridades administrativas superiores individuales o colegiadas de las entidades



A handwritten signature or set of initials in black ink, located below the circular stamp.

descentralizadas o autónomas.

Con la interposición de los recursos anteriores, se da por agotada la vía administrativa y queda como última y única instancia el Proceso Contencioso Administrativo, es conocido por un tribunal judicial competente y es planteada en contra de la autoridad administrativa que tenga superior jerárquico o autoridad administrativa superior.



TRAMITE DEL RECURSO DE REVOCATORIA:

Resoluciones Administrativas.

Interposición del Recurso de Revocatoria. Dentro de un plazo de diez días hábiles, desde la última notificación .

Acompañado de su informe, la autoridad administrativa, eleva las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de cinco días hábiles, después de la interposición

El Ministerio de Finanzas Públicas, recabará dictamen de la Unidad de Dictámenes en Recursos Administrativos de la Dirección Superior del Ministerio, el que deberá rendirse dentro del plazo de quince días hábiles.

En todos los casos se dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación por quince días hábiles.

Posterior a la evacuación de las audiencias fijadas, el Ministerio de Finanzas Públicas, tiene la facultad para ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para mejor resolver, fijando un plazo no mayor de quince días hábiles para que se realicen.



La resolución final, deberá dictarse dentro de los quince días de finalizado el trámite, pudiendo revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada.

Transcurridos treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que el expediente retorne de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación, sin que se pronuncie o resuelva la autoridad que está conociendo, se interpretará como Silencio Administrativo, lo que implica que se confirma el acto o resolución impugnada y se se debe tener por agotada la instancia administrativa; requisito indispensable para usar la vía Contencioso Administrativa.



[Handwritten signature]

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION:

Resoluciones Administrativas.

Interposición del Recurso de Reposición. Dentro de un plazo de diez días hábiles, desde la última notificación.

Teniendo en su poder los antecedentes, el Ministerio de Finanzas Públicas, recabará dictamen de la Unidad de Dictámenes en Recursos Administrativos de la Dirección Superior del Ministerio o de la dependencia a la que decida asignar. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de quince días hábiles.

En todos los casos se dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación, por quince días hábiles.

Posterior a la evacuación de las audiencias fijadas, el Ministerio de Finanzas Públicas, tiene la facultad para ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para mejor resolver, fijando un plazo no mayor de quince días hábiles, para que se realicen.

La resolución final, deberá dictarse dentro de los quince



[Handwritten signature]

días de finalizado el trámite, pudiendo revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada.

Transcurridos treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que el expediente retorne de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación, sin que se pronuncie o resuelva la autoridad que está conociendo, se interpretará como Silencio Administrativo, lo que implica que se confirma el acto o resolución impugnada y se debe tener por agotada la instancia administrativa; requisito indispensable para usar la vía Contencioso Administrativa.



PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Tributariamente, no procede la caducidad de la Instancia; ya que la Sala de lo Contencioso Administrativo, impulsará de oficio el procedimiento.

El tribunal de lo Contencioso Administrativo, admitida, para su trámite la demanda, resolverá dentro de los tres días siguientes en que haya recibido los antecedentes y el informe circunstanciado del Ministerio de Finanzas Públicas. Resolverá discrecionalmente sobre las providencias precautorias urgentes o indispensables, que le haya solicitado.

Dentro de la misma resolución, se emplazará, dándoles audiencia por un plazo común de quince días al Ministerio de Finanzas Públicas, a la Procuraduría General de la Nación, a los interesados que aparezcan en el expediente y cuando se refiere el proceso, al control y fiscalización de la hacienda pública, a la Contraloría General de Cuentas.

El periodo de prueba es por el plazo de treinta días, salvo que la cuestión sea de puro derecho, se omitirá la apertura a prueba; también se omitirá cuando a juicio del tribunal existan suficientes elementos de convicción en el expediente. La resolución por la que se omite la apertura a



prueba, será motivada.

Vencido el período de prueba, se señala día y hora para la vista.

Si el tribunal lo estima necesario, podrá dictar auto para mejor fallar, por un plazo máximo de diez días.

Se dicta sentencia, la cual revocará, modificará o confirmará la resolución impugnada. La sentencia señalará un plazo prudencial al Ministerio de Finanzas Públicas, para que ejecute lo resuelto.

Al estar firme la resolución que puso fin al proceso, se devolverá el expediente al Ministerio de Finanzas Públicas, con certificación de lo resuelto. La sentencia es ejecutable en vía de apremio ante los tribunales competentes del ramo civil o ante la competencia económico coactiva, según sea el caso.



CAPITULO IV

BENEFICIOS ECONOMICOS-FINANCIEROS QUE PUEDE DETENER EL PROFESIONAL DEL DERECHO, CON LA CORRECTA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

En Guatemala, el tema fiscal es muy complejo, aun para las personas que se especializan en esa actividad, como lo son los Auditores y Peritos Contadores. Esto, se debe a que no existe un patrón definido a seguir y todo el tiempo se ha improvisado, según las necesidades del gobierno, para recaudar fondos. El Impuesto Sobre la Renta, no es la excepción. Actualmente, existe en nuestra legislación tributaria, el Decreto Legislativo No.26-92 (Ley del Impuesto Sobre la Renta), vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y dos; el cual fue reformado por el Decreto Legislativo No. 61-94 e inició su vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco y la última reforma que sufrió esta ley, fue con el Decreto Legislativo No. 36-97, con vigencia desde el uno de julio de mil novecientos noventa y siete. Con tantos cambios y en poco tiempo, los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, no logran actualizarse, porque al conocer e identificarse con un impuesto, éste ya está siendo modificado.

CASO PRACTICO:

El trabajo que hemos desarrollado con el Impuesto Sobre la Renta nos da la oportunidad de conocerlo con mayor profundidad y estamos en capacidad de aplicarlo correctamente, en un caso concreto.



Para tal efecto, expondremos las actividades de un profesional del derecho, siendo en este caso hipotético el licenciado Julio César Argueta Marroquín, quien ejerce en forma liberal su profesión como abogado y notario. A continuación, un estado de su situación financiera, para ejecutar sus actividades profesionales:

Tiene en propiedad un vehículo, que utiliza para movilizarse en el diligenciamiento de sus actividades profesionales con un valor de Q80,000.00; mobiliario y equipo de oficina Q20,000.00; equipo de computación Q20,000.00; paga una renta anual en la oficina que utiliza en sus actividades profesionales, de Q60,000.00; a su servicio se encuentran una secretaria con un sueldo anual de Q24,000.00, una recepcionista con un sueldo anual de Q18,000.00, un procurador que percibe un sueldo de Q18,000.00 al año y un mensajero que percibe un sueldo de Q18,000.00, anualmente, a los sueldos debe agregarse las vacaciones, aguinaldos, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, cuotas patronales (IGSS, INTECAP E IRTRA), correspondiente al 12% del total de sueldos, por servicio telefónico desembolsó en el año Q12,000.00; por servicio de agua y energía eléctrica pagó Q6,000.00; en lo que respecta a seguros por su vehículo, gastó Q8,000.00 y seguro de vida (no vital) Q3,000.00; otros gastos que hizo en el año fueron: papelería y útiles de oficina Q5,000.00; compra de timbres fiscales Q100,000.00; compra de timbres forenses y notariales Q20,000.00.



Los ingresos que obtuvo el Licenciado Argueta, en el ejercicio de su profesión liberal, fueron:

Facturó un promedio de Q40,000.00 mensuales, por los servicios de notariado, abogacía y consultoría que prestó a sus clientes, lo que en el año, ascendió a un monto de Q480,000.00; incluye (Q9,090.91) que es la comisión del 10% que percibió de la Dirección General de Rentas Internas, por la compra de especies fiscales que fue de Q100,000.00. Adquirió para su uso personal y de su familia, bienes y servicios por un valor de Q165,000.00, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, de lo cual conserva en su poder los originales de las facturas y tiquetes, para acceder al crédito a cuenta del Impuesto Sobre la Renta, por el impuesto pagado, por los mismos. Conocemos los ingresos y egresos del Lic. Argueta durante el último año fiscal, que para fines impositivos, comprende el periodo del uno de julio de un año y concluye el treinta de junio del año siguiente, y ahora, debemos establecer que Impuesto Sobre la Renta debe pagar.

Para obtener la Renta Imponible, debemos conocer los resultados financieros que obtuvo durante el periodo impositivo que concluye el treinta de junio y esto se puede apreciar, elaborando el respectivo Estado de Resultados, Balance General y Estado de Flujo de Efectivo, que son los Estados Financieros que son exigidos por la Dirección General de Rentas Internas y deben acompañarse a la respectiva Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta.



ESTADO DE RESULTADOS

Del Licenciado Julio César Argueta Marroquin, por el periodo comprendido del 01 de julio de 1,997 al 30 de junio de 1,998.

(Cifras en Quetzales)

INGRESOS

Servicios Profesionales Prestados 480,000.00

EGRESOS

Costos y Gastos de Operación:

Compra de Timbres Fiscales	100,000.00	
Compra de Timbres Forenses y Notariales	20,000.00	
Papelería y Utiles de Oficina	5,000.00	
Alquiler de Oficina	60,000.00	
Seguro para Vehículo	8,000.00	
Servicios (Agua, Energía Eléctrica y Teléfono)	18,000.00	
Sueldos de Empleados	78,000.00	
Aguinaldos de Empleados (8.33% s/sueldos)	6,497.40	
Bono 14 (Decreto Legislativo No. 42-92)	6,497.40	
Cuotas Patronales (12% s/sueldos)	9,360.00	
Depreciación de vehículo (20% de 80,000)	16,000.00	
Depreciación de Mobiliario y Equipo de Oficina (20% de 20,000)	4,000.00	
Depreciación de Equipo de Computación (33.33% de 20,000)	6,666.00	
	<u>338,020.80</u>	338,020.80
Total Egresos		<u>338,020.80</u>
UTILIDAD ANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....		<u>141,979.20</u>



CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

[Handwritten signature]

UTILIDAD ANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	141,979.20
(-) Deducciones personales (Minimum Vital)	56,000.00
(-) Seguro de Vida (no dotal)	5,000.00
RENTA IMPONIBLE	<u>102,979.20</u>

CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Sobre 65,000.00, se paga el 15%	9,750.00
Sobre (102,979.20 - 65,000.00 = 37,979.20) x 20%	7,595.84
Impuesto Sobre la Renta Determinado	<u>17,345.84</u>
(-) Crédito por el I.V.A. (Q165000.00 de compras, multiplicado por el coeficiente numerico 0.0909091).*	15,000.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR	<u>2,345.84</u>

*. El coeficiente numerico lo determiné, dividiendo los quince mil quetzales de crédito fiscal, entre los ciento sesenta y cinco mil quetzales de compras, monto que incluye el impuesto al Valor Agregado, para obtener como resultado el crédito fiscal a deducir.

El Impuesto Sobre la Renta antes determinado, será la base para hacer los pagos trimestrales a cuenta de este impuesto, en el siguiente periodo fiscal: correspondiente a una cuarta parte.

En este caso en particular, el pago trimestral a cuenta del impuesto Sobre la Renta, es de Q 2,345.84/4= Q586.46



[Handwritten signature]

BALANCE GENERAL:

Del Licenciado Julio César Arqueta Marroquín, al 30 de junio de 1998.-

(Cifras en Quetzales)

ACTIVO:

CIRCULANTE

Caja y Bancos			168,645.20
FI30			
Mobiliario y Equipo de Oficina	20,000.00		
(-) Depreciación Acumulada	4,000.00		
		16,000.00	
Equipo de Computación	20,000.00		
(-) Depreciación Acumulada	6,666.00		
		13,334.00	
Vehículos	80,000.00		
(-) Depreciación Acumulada	16,000.00		
		64,000.00	
			93,334.00

SUMA EL ACTIVO			261,979.20

PASIVO

CIRCULANTE

Impuesto Sobre la Renta por Pagar			2,345.84
CAPITAL			
El del Lic. Arqueta a la fecha	158,000.00		
(-) Utilidad del Ejercicio	100,633.36		
			57,366.64

SUMA PASIVO Y CAPITAL			261,979.20



FLUJO DE EFECTIVO:

Del Licenciado Julio Cesar Argueta Marroquin, por el periodo comprendido del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998.
(Cifras en Quetzales)

Saldo Anterior		000,000.00
INGRESOS:		

Servicios Profesionales Prestados		480,000.00
Sub-Total		480,000.00
EGRESOS:		

Compra de Timbres Fiscales	100,000.00	
Compra de Timbres Notariales y forenses	20,000.00	
Papelería y Útiles de Oficina	5,000.00	
Alquiler de oficina	60,000.00	
Seguro para Vehículo	8,000.00	
Servicios (agua, teléfono, energía eléctrica)	18,000.00	
Sueldos de Empleados	78,000.00	
Aguinaldos de Empleados	8,497.40	
Bono 14 (Decreto Legislativo No. 42-92)	8,497.40	
Cuotas Patronales (IGSS, IRTA, E INTECAP)	9,360.00	
		311,354.80

		168,645.20

**CONCLUSIONES:**

El Impuesto Sobre la Renta, es directo, ordinario y cumple el principio de legalidad plenamente, porque afecta al contribuyente en forma particular, es permanente y periódico en su pago y está legalmente establecido por el Congreso de la República.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta (Decreto Legislativo No. 26-92 y sus reformas contenidas en los Decretos Legislativos No. 61-94 y 36-97) es difícil de comprender para los contribuyentes en general, por sus constantes modificaciones y la forma desordenada y complicada en que está constituida. Su interpretación y correcta aplicación requiere de conocimientos especializados en la Rama Contable y Tributaria.

El Profesional del Derecho, generalmente, no aplica correctamente la Ley del Impuesto Sobre la Renta y deja de aprovechar las deducciones y créditos que se le otorgan por imperativo legal; lo que influye en su poca o nula contribución de este impuesto.

El profesional del Derecho, debe facturar todos los ingresos que percibe de sus clientes, incluso lo que utiliza para compra de especies fiscales, timbres forenses y notariales y los gastos



registrales en que incurra, porque estos son deducibles de su renta y no le afecta negativamente en su Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta.

El Profesional del Derecho, tiene que exigir factura o ticket de todas sus compras de bienes y servicios sin excepción, porque le son útiles para deducirlos de su renta gravada o para acreditar el diez por ciento que corresponde al Impuesto al Valor Agregado, en el pago del Impuesto Sobre la Renta.

El Código Tributario (Decreto Legislativo No. 6-91) en lo que concierne a los Recursos Administrativos de Revocatoria y Reposición, difiere en los plazos de interposición, en comparación con la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto Legislativo No. 119-96).

La Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto Legislativo No. 119-96) señala que la instancia caduca por el transcurso del plazo de tres meses sin que el demandante promueva, cuando para impulsar el proceso sea necesaria gestión de parte. Para las instituciones gubernamentales, no caduca la instancia.

Los profesionales que ejercen liberalmente su profesión, obtuvieron beneficio con las reformas incluidas en el Decreto



[Handwritten signature]

Legislativo No. 37-97, en lo concerniente a la forma de pagar el Impuesto Sobre la Renta; porque reciben el trato preferencial de las personas que perciben sus ingresos, en relación de dependencia.



66

RECOMENDACIONES:

Las Leyes Tributarias, deben ser creadas por Profesionales del Derecho, quienes conocen a cabalidad la forma en que deben originarse e interpretarse las leyes en general, los procedimientos en la rama procesal que deben seguirse y todo lo que se relaciona con el ordenamiento legislativo.

Para una fácil interpretación y correcta aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debe redactarse con palabras usuales y sencillas para los contribuyentes en general; porque en la forma de redacción actual, es difícil de comprender, aún para los Profesionales del Derecho.

El Código Tributario (Decreto Legislativo No. 6-91), debe modificarse en la parte que establece los plazos para la interposición de los Recursos Administrativos de Revocatoria y Reposición, para mantener uniformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto Legislativo No. 19-96).

Los Profesionales del Derecho deben organizar seminarios sobre tributación, asesorados de Profesionales de Contaduría Pública y Auditoría, para estar actualizados en esta compleja rama.



En la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, deben agregarse cursos de Derecho Tributario al pensum de estudios, para que los Profesionales del Derecho, tengamos mayores conocimientos sobre los impuestos y podamos asesorar a los clientes que nos lo soliciten.

Financieramente, es recomendable que el Profesional del Derecho, realice pagos trimestrales a cuenta del Impuesto Sobre la Renta; de esta forma evitará que le hagan retenciones del cuatro por ciento, sobre el monto de las facturas que extienda a sus clientes, lo que redundaría en hacer pagos en exceso.

En general los contribuyentes, pero, especialmente los Profesionales del Derecho, deben guardar ordenadamente las facturas y tiquetes que les extiendan por las compras de mercancías y servicios que utilicen para uso personal y de su familia, para acreditar a cuenta del pago del Impuesto Sobre la Renta, el diez por ciento, que corresponde al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pagado a sus proveedores.



BIBLIOGRAFIA:

A)

LEYES:

Constitucion Politica de la República de Guatemala.

Lev del Impuesto Sobre la Renta (Decreto Legislativo No. 20-92 y sus reformas contenidas en los Decretos Legislativos Nos. 61-94 y 36-97).

Lev de lo Contencioso Administrativo (Decreto Legislativo No. 119-96).

Lev del Impuesto al valor Agregado (I.V.A.). Decreto Legislativo No. 27-92 y sus reformas contenidas en los Decretos Legislativos Nos. 29-94; 60-94 y 142-94.

B)

CODIGOS:

Codigo de Notariado (Decreto Legislativo No. 114 y sus modificaciones contenidas en los Decretos Legislativos Nos. 10-75 y 131-96).



Código de Etica Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. (Publicado en el Diario de Centro América, el 13 de diciembre de 1994).

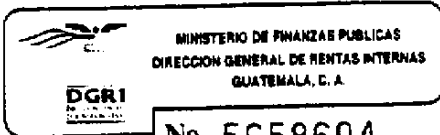
Código Tributario (Decreto Legislativo No. 5-91 y sus reformas contenidas en el Decreto Legislativo No. 58-96).

(1) DICCIONARIOS:

Casorio Manuel.
Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales
Buenos Aires, Republica de Argentina,
Editorial: Meliasta, S.R.L.

Dr. de L. Kober.
Diccionario para Contadores.
Intón tipográfica,
Editorial Hispano-Americana.
S.A. de C.A.

ANEXOS Y FORMAS



No. 5658604

USE UN SOLO RECIBO PARA CADA CONCEPTO DE PAGO

NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (NIT)		PERIODO A QUE CORRESPONDE EL PAGO						
283623-8		DA	ME	AN	DA	ME	AN	
		01	07	97	AL	30	06	98
NOMBRE (APellidos y Nombres Completos) RAZON O DENOMINACION SOCIAL						TELEFONO		
JULIO CESAR ARGUETA MARROQUIN						4760348		
DOMICILIO FISCAL (DIRECCION)								
2 AVENIDA 33-58, ZONA 12								
CONFORME FORMULARIO				NUMERO FORMULARIO				
CONCEPTO				IMPORTE EN QUETZALES				
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DRISR-01				01	Q. 2,345.84			
REVALUACION DE ACTIVOS (IRI) DRISR-02				02				
PEQUEÑO CONTRIBUYENTE (IVA) MES: AÑO:				03				
IVA POR VENTA DE INMUEBLE				04				
IVA POR FACTURAS ESPECIALES				05				
IVA POR VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTOR				06				
OTROS:				07				
				08				
				09				
MULTAS DE RESOLUCION No. DE FECHA:				10				
INTERES DE LIQUIDACION No. DE FECHA:				11				
TOTAL EN LETRAS:				12				
DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES CON 84/100.				2,345.84				
CHEQUE No.		BANCO		FECHA		DA MES ANO		
FRMA Y SELLO DEL CAJERO RECEPTOR				FRMA DEL CONTRIBUYENTE APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL				
				VER INSTRUCCIONES AL DORSO				
				FECHA	NO DE OPERACION	IMPORTE C		

ORIGINAL CONTRIBUYENTE

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

REPUBLICA DE LA GUATEMALA

INSTRUCCIONES

ESTE RECIBO DEBERA LLENARSE A MAQUINA O LETRA DE MOLDE Y PRESENTARSE JUNTO CON EL DOCUMENTO QUE ORIGINA SU PAGO (DECLARACION JURADA, RESOLUCIONES, ETC).

LOS PAGOS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, IVA E IMPUESTO DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS Y TIMBRES FISCALES, Y LOS DEMAS IMPUESTOS PUEDEN EFECTUARSE EN EFECTIVO O CONFORME CHEQUE DE LA CUENTA BANCARIA PERSONAL DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE QUE EFECTUE EL PAGO. SI ESTOS RESULTAREN SIN FONDOS O DEFECTUOSOS, DICHS PAGOS SERAN CONSIDERADOS NULOS. SI EFECTUA PAGOS EN EL SISTEMA BANCARIO, LOS CHEQUES DEBEN SER DEL PROPIO BANCO DONDE EFECTUA EL PAGO.

ESTE RECIBO ES VALIDO UNICAMENTE POR EL IMPORTE CERTIFICADO POR LA MAQUINA DE CONTROL DE INGRESOS Y/O SELLADO Y FIRMADO POR EL CAJERO QUIEN DEBERA FECHARLO.

RESOLUCION No. 6086 DE LA CONTRALORIA DE CUENTAS DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1976.

♦ GRATUITO

DECLARACION JURADA LIQUIDACION DEFINITIVA ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS



Nº 400387

NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL						PERIODO DE IMPOSICION							
2	8	3	6	2	3	DI	01	07	97	AL	30	06	98

DECLARANTE: **JULIO CESAR ARGÜELA MARRASQUIN**
 27 AVENIDA 33-58, ZONA 12
 ATUENDE EL CONCENSA MUNICIPAL

INFORMACION GENERAL - PRESEE LOS COMPLETAR ESTA DECLARACION EN LAS DECLARACIONES ANTERIORES (SI)

I. DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

1	RENTA NETA DE PERSONAS INDIVIDUALES OBTENIDA EN RELACION DE DEPENDENCIA	CUADRO A	1	0		
2	RENTA NETA DE PERSONAS INDIVIDUALES OBTENIDA EN FORMA INDEPENDIENTE	CUADRO B	2		141,979	20
3	RENTA NETA DE PERSONAS INDIVIDUALES JURIDICAS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL	CUADRO C	3			
4	INGRESOS MUYOS SEGUN SU ARTICULO 61 INCISO II		4			
5	SUBTOTAL RENTA NETA (RENTA FISCAI)		5		141,979	20
6	ASIS GASTOS NO DEDUCIBLES	CUADRO D	6	0		
7	MINUS RENTAS EXENTAS	CUADRO E	7			
8	SUBTOTAL		8			
9	TOTAL RENTA NETA		9			

II. DEDUCCIONES

10	ASIS PERSONALES	CUADRO B	10		39,000	
11	PERDIDAS DE DEDUCCION DE GASTOS ANTERIORES	CUADRO B	11			
12	PERDIDAS DE UNIDADES	CUADRO B	12			
13	TOTAL DEDUCCIONES A LA RENTA NETA		13		39,000	00
14	RENTA IMPONIBLE		14		102,979	20
15	RENTA FISCAI		15			

III. IMPUESTO

16	IMPUESTO COMPUTADO SEGUN LA LEY		16	0	17,345	84
----	---------------------------------	--	----	---	--------	----

DEDUCCIONES NO SUJETAS A REINTEGRO

17	DEDUCCION POR INTERES	CUADRO J	17	0		
18	IMPUESTO POR IVA		18		15,000	
19	TOTAL DEDUCCIONES		19	0		
20	TOTAL IMPUESTO MENOS DEDUCCIONES		20		2,345	84
21	IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DE CAPITAL	CUADRO K	21			
22	TOTAL IMPUESTO A PAGAR		22			
23	IMPUESTO A EMPRESAS ASESORANTES Y AGENCIAS		23			
24	IMPUESTO NETO		24		2,345	84
25	IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DE CAPITAL		25			

DEDUCCIONES SUJETAS A REINTEGRO

26	IMPUESTOS PREFERENCIALES		26	0		
27	RENTAS DE INTERES		27			
28	OTROS CREDITOS		28			
29	SUBTOTAL		29			
30	IMPUESTO NETO A PAGAR		30		2,345	84
31	IMPUESTO EN EFECTIVO		31			

IV. FORMA DE PAGO

32	VALORES RESTRINGIDOS		32	0		
33	EFFECTIVO O CHEQUE		33		2,345	
34	TOTAL PAGADO		34		2,345	84

CONFORME ARTICULO 71, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SOLICITO QUE EL MONTO DETERMINADO COMO PAGO EN EFECTIVO ME SEA DEVUELTO ACREDITADO EN EL PERIODO DE IMPOSICION POSTERIOR SIGUIENTE

ADJUNTO A LA PRESENTE LA CANTIDAD DE DOCUMENTOS

DECLARANTE Y JURADO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE DOCUMENTO SON VERDADEROS Y EXACTOS, ESTAN ADSCRITOS QUE PAGARAN A LA VERDAD EN EL CASO DE FURTO O FALSA MANIPULACION DE DATOS Y SUSTENTAR CON DATOS VERDADEROS CUALQUIER ACCION LEGAL EN CONTRA DE ELLOS

UBICAR Y FECHA	NOMBRE DE QUIEN FIRMA ESTA DECLARACION	USO INTERNO
		CON DOCUMENTO

FIN

CUADRO A INGRESOS OBTENIDOS EN RELACION DE DEPENDENCIA POR SERVICIOS PERSONALES

CATEGORÍA	NT Y NOMBRES DEL PATRONO		MONTO	COE
1 Sueldos			1 0	9
2 Sueldos			2	8
3 Sueldos			3	7
4 Comisiones y Bonificaciones			4	6
5 Otras Representación			5	5
6 Otros			6	4
7 TOTAL REMUNERACIONES (Traslado a LINEA 1, PAG. 1)			7 0	3

CUADRO B INGRESOS OBTENIDOS EN FORMA INDEPENDIENTE POR PRESTACIONES DE SERVICIOS PERSONALES

ACTIVIDAD EMPRESARIAL	MONTO	COE	GASTOS NECESARIOS	MONTO	COE
1 Actividad Independiente	1 0480,000,009		6 Sueldos y Salarios	6 09094,00	4
2 Alquileres	2	8	7 Alquileres de bienes muebles e inmuebles	7 60000,00	3
3 Registros	3	7	8 Impuestos Tasa y Contribuciones	8	2
4 Otros	4	6	9 Honorarios (Año 36 meses de día y 1)	9	1
5 TOTAL INGRESOS	5 0480,000,005		10 Gastos Varos	10 187026,00	0
Detalle separadamente líneas 4, 7, 8, 9 y 10			11 TOTAL DE GASTOS (suma líneas 8 a 10)	11 0338020,80	9
			12 NETA PERDIDA NETA (suma líneas 11)	12 0141979,20	8
			Traslado a LINEA 2, PAG. 1		

CUADRO C ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE PERSONAS INDIVIDUALES Y JURIDICAS

C. I DETERMINACION DE LA UTILIDAD (PERDIDA) EN OPERACIONES					
INGRESOS POR ACTIVIDAD (EN PRINCIPAL ES)			COSTOS Y GASTOS ACTIVIDAD (EN PRINCIPAL ES)		
	MONTO	COE		MONTO	COE
1 Ingresos	1 0		25 Coste de Ventas	25 0	5
2 Comisiones	2	8	26 Sueldos y Salarios	26	4
3 Sueldos	3	7	27 Agencias	27	3
4 Comisiones	4	6	28 Indemnizaciones (pagados y/o Reservas)	28	2
5 Honorarios	5	5	29 Honorarios (Año 36 meses de día y 1)	29	1
6 Honorarios y honorarios	6	4	30 Vales	30	0
7 Comisiones	7	3	31 Regalos	31	0
8 Ingresos de Cambio	8	2	32 Alquileres de bienes muebles e inmuebles	32	8
9 Arrendamientos/Inmuebles	9	1	33 Intereses y Gastos Financieros	33	7
10 Rentas Mineras/Petroleras	10	0	34 Reparaciones y Mantenimiento	34	6
11 Mermas	11	8	35 Depreciaciones y Amortizaciones	35	5
12 Otras Actividades (Específicas)	12	8	36 Impuestos, Tasa y Contribuciones	36	4
ACTIVIDADES			37 Cuentas Inmobiliarias (Directas e Reservas)	37	3
13 Cálculo	13	7	38 Pérdidas Cambios	38	2
14 Algodón	14	6	39 Gastos Varos	39	1
15 Banca	15	5	40 SUB-TOTAL (Líneas 25 a 39)	40	0
16 Comercio de Consumo y Fomento	16	4	GASTOS ACTIVIDADES COMEXAS:		
17 Gastos de Activos	17	3	41 Otros Gastos	41	9
18 Otros Productos Agrícolas	18	2	42 TOTAL DE GASTOS Y GASTOS (suma de más 41)	42	8
19 SUB-TOTAL (Líneas de 1 a 18)	19	1	43 GANANCIA DE OPERACION (suma líneas 19 más 42)	43	7
OTROS INGRESOS			Traslado este total a Línea 3, PAG. 1		
20 Ingresos por Comisiones	20	0	44 PERDIDA DE OPERACION (suma líneas 43 más 44)	44	6
21 Equipos Financieros	21	9	Traslado este total ENTRE PARENTESIS a Línea 3, PAG. 1		
22 Otros	22	8			
23 SUB-TOTAL	23	7			
24 TOTAL DE INGRESOS (Líneas 19 más 23)	24	6	Detalle separadamente líneas 25, 29, 36, 38 y 41		

C. II INFORMACION FINANCIERA GENERAL

RESUME EN LOS CUADROS SIGUIENTES LOS VALORES DE					
	MONTO	COE		MONTO	COE
1 Activos Totales	1 0	9	5 Capital Total	5 0	3
2 Ingresos Totales	2 0	8	6 Ingresos Fijos	6 0	4
3 Gastos Totales	3 0	7	7 Ventas por Esperación	7 0	3
4 Ingresos por Activos	4 0	6	8 Compras Netas Importadas (CF)	8 0	2

CUADRO D GASTOS PERSONALES (Solo para personas individuales)

CATEGORÍA	MONTO	COE
1 Indemnización	1 036,000,00	8
2 Gastos de Representación y Honorarios (Específicos)	2	7
3 Gastos de Representación	3 3,000,00	6
4 Gastos de Representación	4	5
5 Gastos de Representación	5	4
6 TOTAL DE GASTOS (Traslado a Línea 18, PAG. 1)	6 039,000,00	5
Detalle separadamente líneas 3 y 5		



CUADRO E GASTOS NO DEDUCIBLES

CONCEPTOS		CUADRO Y LINEA AFECTADO	MONTO	OTRO
1	GASTOS NECESARIOS PARA PRODUCIR RENTAS EXENTAS		0	
2	MULTAS, INTERES Y RECARGOS POR IMPUESTOS		0	
3	OTROS (Detalle)		0	
4	TOTAL GASTOS NO DEDUCIBLES		0	

Si incluye Gastos No Deducibles dentro de los cuadros B, y/o C, traslade el total GASTOS NO DEDUCIBLES a la línea 6 Pág. 1
 Si no los incluye en los cuadros mencionados NO TRASLADÉ ESTE TOTAL A LA PAGINA 1

CUADRO F RENTAS EXENTAS (Artículo 8. de la ley del ISR)

CONCEPTOS	MONTO	COU	CONCEPTOS	MONTO	OTRO
1	0	9	9	0	
2	0	8	10	0	
3	0	7	11	0	
4	0	6	12	0	
5	0	5	13	0	
6	0	4	14	0	
7	0	3	15	0	
8	0	2	16 TOTAL RENTAS EXENTAS (suma líneas 1 a 15)	0	

Si incluye las rentas dentro de los cuadros A, y/o B, y/o C, traslade el total RENTAS EXENTAS a la línea 7 Pág. 1
 Si no las incluye en los cuadros mencionados NO TRASLADÉ ESTE TOTAL A LA PAGINA 1

CUADRO G PERDIDAS DE OPERACION DE EJERCICIOS ANTERIORES

Para uso exclusivo de Contribuyentes Individuales o Accionistas Propietarios de Empresas

PERIODO DE IMPOSICION	A	IMPORTE	DETALLE DE AMORTIZACIONES PARA PERIODOS POSTERIORES			AMORTIZACION ESTE PERIODO	CNO	A COMPENSAR EN PERIODOS POSTERIORES TOTAL (C D E)
			C	D	E			
1	0				0	0		
2					0	0		
3					0	0		
4					0	0		
5					0	0		

TOTAL A COMPENSAR EN ESTE PERIODO (Traslada a Línea 11, Pág. 1) 0

CUADRO H IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR DANANCIAS DE CAPITAL

DESCRIPCION DEL BIEN	VALOR DE TRANSFERENCIA	COSTO BASE DEL BIEN	GASTOS INCURRIDOS	GANANCIA O PERDIDA	OTRO
1	0	0	0	0	
2					
3					
4					
5					
6					
7	TOTALES (suma líneas 1 a 6)				0

Si la suma total representa PERDIDA, es continua

8 PERDIDAS DE CAPITAL, EJERCICIOS ANTERIORES (Adjunta Detalle por año) 0
 9 GANANCIA DE BIENES DE CAPITAL (Líneas 7 menos 8) 0
 10 IMPUESTO (Múltiplo del monto de línea 9 por 15%) (Traslada a Línea 25, Pág. 1) 0

CUADRO I RENTAS SUJETAS A RETENCION CON CARACTER DEFINITIVO

I I SERVICIOS PRESTADOS, INTERESES, PREMIOS DE LOTERIA, BONOS Y SIMILARES				
CONCEPTO	MIT Y NOMBRE DE AGENTE RETENEDOR	MONTO DE LA RENTA	IMPUESTO RETENIDO	OTRO
1		0	0	
2			0	
3			0	
4			0	
5			0	

II REVALUACION DE ACTIVOS FIJOS				
No. DE BIENES	VALUACION NETA, SUJETA A GRAVAMEN	No. DEL DRI-I	FECHA DE PAGO	IMPUESTO PAGADO
1	0			0
2				0
3				0

No debe trasladar los datos del CUADRO I a la Pág. 1

CUADRO J DEDUCCIONES AL IMPUESTO POR LEYES ESPECIALES

LEY Y No. DE RESOLUCION	MONTO	LEY Y No. DE RESOLUCION	MONTO	OTRO
A	0	D	0	
B		E		
C		F		
TOTAL DEDUCCIONES AL IMPUESTO (Traslada este total a la línea 17, Pág. 1)			0	

SI SE TRATA DEL DECRETO 71 84 6 26 89 PRESENTE CUADRO DE DISTRIBUCION DEL IMPUESTO

QUIENES DEBEN PRESENTAR ESTA DECLARACION: Todos los contribuyentes que obtengan Rentas por cualquier motivo (Art. 54). También la representante en forma extraordinaria los contribuyentes que den actividad dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se produzca el suceso (Art. 54). Rubricarse también al Vicio 7 informado **CUMPLIENDO CON TODAS LA FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY.**

NO ESTAN OBLIGADOS: a) Las personas individuales que se desvirtúan "estructuras" en relación de dependencia cuando: a.1) Sus ingresos sean menores a Q. 24.000,00; a.2) Se les hubiere efectuado la retención de la totalidad del impuesto en la fuente; b) Las personas en su calidad de socios en sociedades en Guatemala que tengan exclusivamente rentas y pérdidas sujetas a retención de fuente del impuesto, siempre que se haya efectuado dicha retención; y, c) Los pequeños contribuyentes autorizados por la Dirección para cancelar el impuesto de Crédito a que se refiere el artículo 50 del Decreto No. 77-82 del Congreso de la República y sus reformas.

ANEXOS: Admitido a esta declaración deberán presentarse todos los detalles solicitados específicamente en los cuadros de esta formulación. Los Estados Financieros completos, incluyendo Estado de Costo de Producción y de Flujo de Efectivo. Las empresas constructoras deben indicar en su Estado de Resultados el método que utilizan para el registro de sus ingresos y gastos, de acuerdo al artículo 51 del Decreto No. 26-82 del Congreso de la República, y mostrar en el Balance General por separado la (s) cuenta(s) afectas por el sistema contable.

COMO LLENARLO: El formulario está estructurado de tal forma que para llenar la página 1, debe primero llenar los cuadros de acuerdo con su (s) actividad(es) económica(s).

RENTA NETA

1. PERSONAS INDIVIDUALES

CUADRO A

Declara sus ingresos en relación de dependencia (sueldos, comisiones, bonificaciones, dietas, gastos de representación, enseres del 100% de gratificación y otras remuneraciones) y el espacio es suficiente para indicar y haga la referencia correspondiente.

CUADRO B

Declara los ingresos que no hubieran sufrido la retención del impuesto con carácter de pago de avance, por la prestación de servicios de cuantía no muy elevada en el todo derecho del mismo cuadro, declara la proporción de costos y gastos deducibles en forma directa a dichos rentas. Cuando no puede computarse la proporción de dichos costos y gastos, estos deberán distribuirse en forma proporcional al total de los ingresos. Hacer referencia al Cuadro B en todas las líneas que se elabore.

CUADRO C. 1

Declara los ingresos por actividades empresariales (negocios individuales, comercio, industria, agropecuarias y similares) anexo a los costos y gastos necesarios para generar el total el todo derecho del mismo cuadro.

CUADRO C. 2

Declara la información financiera solicitada.

CUADRO D

Los contribuyentes individuales deben declarar los gastos personales a que se refiere el artículo 37 y 41 de la ley del impuesto sobre la Renta.

CREDITO POR IVA: A la renta líquida consignada en la línea 5 página 1 se le aplica el 7%; el resultado se debe computar con el total del IVA pagado en consumo general según detalle de planilla. El valor menor que resulte se debe transferir a línea 18, página 1. **NO COMPUTA EL CREDITO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EL IVA PAGADO COMO CONTRIBUYENTE AL REGIMEN DEL IVA.**

2. PERSONAS JURIDICAS, PATRIMONIOS Y ENTES: (Artículos 3, segundo párrafo y 36 de la ley)

CUADRO C. 1

Declara los ingresos costos y gastos por actividades empresariales.

CUADRO C. 2

Declara la información financiera solicitada.

La línea 3 del Cuadro C. 1 es solamente para personas jurídicas que prestan todo tipo de servicios.

REGIMEN ESPECIAL: Art. 51. Podrán disfrutar bajo este régimen, los contribuyentes que calificaron para el mismo y por lo tanto cuentan con una resolución de la Dirección General de Rentas Internas debidamente calificada. Si además de sus ingresos brutos afectos obtiene Rentas Exentas y realiza transacciones de transferencia de bienes de crédito o de revaluaciones de activos deberá indicarlas y aplicar el impuesto si corresponde.

DE LOS OTROS CUADROS INTERNOS

GASTOS NO DEDUCIBLES (Art. 39)

Si los gastos están en el cuadro F, si están priorizados al reportar los costos y gastos en los cuadros D y/o C se trasladará el total a la línea 6 página 1.

RENTAS EXENTAS (Art. 1)

Agregar de las Rentas exentas en el cuadro F, incluye la Revaluación de Activos Fijos (Cuadro 11). Si los mismos se incluyeron en los cuadros A y/o B y/o C, se trasladará dicho total a la línea 7, página 1.

PERDIDAS DE OPERACIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES (Art. 24 y 75)

Las pérdidas de cualquier carácter no compensables.

REINVERSIÓN DE UTILIDADES (Art. 40)

Acumulado plus de reinversiones.

GANANCIAS DE CAPITAL (Art. 46.25 y 30)

Las pérdidas o ganancias de capital, no son compensables con los costos (pérdidas) de operaciones.

REVALUACION DE ACTIVOS FIJOS (Art. 14)

El valor de revaluación de un bien fijo, está afecto al impuesto del 7% para bienes inmuebles y al 15% para el resto de activos fijos, por lo tanto este monto no es Renta afecto. Si se declara en el Cuadro C. 11 debe consignarse como renta sujeta y deducirse su valor de la Renta líquida.

IMPORTANTE

IMPUESTO EMPRESAS MERCANTILES Y AGRICOLARIAS: (línea 27, página 1) Incluye total de pagos trimestrales efectuados durante el período de imposición.

PAGOS TRIMESTRALES IMPUESTO SOBRE LA RENTA: (línea 26, página 1) Incluye total de los pagos trimestrales realizados (1, 2, 3 trimestre) durante el período de imposición por concepto de Impuesto de Empresas Mercantiles y Agrícolas.

**HAGA BIEN SU PAPEL.
CON SU APOORTE CONSTRUIMOS LA PAZ.**

